



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

No. 0354

13 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“Por medio de la cual el Despacho se pronuncia respecto de la competencia para imponer medida correctiva o sancionatoria dentro del Expediente No. 2014623890100163E”

Expediente No. 2014623890100163E
Calle 68 No. 57 – 53/33

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E)

en ejercicio de sus atribuciones legales otorgadas en el artículo 322 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, en especial el (Decreto 001 de 1984, Ley 1437 de 2011), las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 y el Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 2015623890100152E de 2015, teniendo en cuenta los siguientes.

HECHOS

1. La presente actuación administrativa, comienza con ocasión del radicado Ofeo No. 20141280103742, a través de cual ciudadano manifiesta que en la calle 68 No. 57 – 53, ha venido realizando construcción a puerta cerrada y haciendo ruido. (Folio 1).
2. Que la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la Oficina de Obras realizo visita técnica de verificación el 14 de enero de 2015, de lo allí evidenciado emitió el Informe Técnico No. 326-2014, el cual determino:

“(...) la cual fue atendida por el señor Miguel Barajas, el cual no permitió el ingreso al predio por no tener autorización de los propietarios.

Al momento de la visita se pudo constatar que es un predio medianero de dos pisos de altura, estatura en mampostería estructural, carpintería metálica para puertas y ventanas, fachada en ladrillo a la vista.

Igualmente se pudo apreciar desde el exterior que en la parte posterior se viene adelantando una obra de construcción sin la respectiva licencia de construcción.

De acuerdo a lo anterior se solicita se realice un sellamiento preventivo de la obra, debido a que dicha construcción requiere licencia de construcción y al momento de la visita no se aportó ninguna documentación que autorice”

3. Que mediante Resolución No. 0083 del 17 de marzo de 2015, la Alcaldía local de Barrios Unidos, ordena la suspensión de la obra como medida preventiva, así mismo ordena la imposición de sellos en la obra que se adelantaba en el predio ubicado en la Avenida Calle 68 No. 57-53.



“Por medio de la cual el Despacho se pronuncia respecto de la competencia para imponer medida correctiva o sancionatoria dentro del Expediente No. 2014623890100163E”

4. Que la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la Oficina de Obras, en compañía de funcionarios de la Estación Decima Segunda Estación de Policía, impusieron la medida de sellamiento establecida en la Resolución No. 0083 del 17 de marzo de 2015.
5. Que la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la Oficina de Obras realizo visita técnica de verificación el 26 de septiembre de 2018, de lo allí evidenciado emitió el Informe Técnico No. 233-2018-393, el cual determino:

“(...) Se realiza la verificación encontrando un predio medianero con dos pisos de altura, teniendo en cuenta lo anterior se establece:

- *A la fecha de la visita y desde el interior se evidencian que no se estén ejecutando obras construcción. Con respecto a la visita, la señora Clarina Lozada señala que en el predio se está utilizando para uso de vivienda y comercio, en el primer piso se observa una venta de artículos de cocina, se evidencian unas bolsas blancas donde se encuentran las vajillas de cocina, se observan unos paralelos al interior de la edificación, no presenta ninguna documentación relacionada con el licenciamiento del predio.*
- *Consultado el Informe Técnico No. 326 del 14/01/2015, donde se señala que se realizaron obras al interior del predio, sin embargo, no se evidencia un registro fotográfico del área que se estaban desarrollando las obras. Así mismo, se informa que consultada la página web: “GOOGLE MAPS” para el año 2012. El predio tenía dos pisos de altura. Por lo anterior, a la fecha de la visita se comunica que no se pudo establecer el área donde se desarrollaron las obras internas y revisada la pagina mencionada con respecto al estado actual de la construcción se observa que el predio presenta la misma volumetría.*
- *El sector esta ubicado en un SECTOR DE INTERES CULTURAL CON VIVIENDA EN SERIE. Por lo anterior, se sugiere solicitar una visita del IDIGER para que verifique la estructura del inmueble ya que se evidencian paralelos que presuntamente pueden estar afectando la estructura del mismo”.*

6. Que la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la Oficina de Obras realizó visita técnica de verificación el 2 de mayo de 2019, de lo allí evidenciado emitió el Informe Técnico No. 87-2019, el cual determino:

“(...) UNA VEZ EN EL LUGAR SE LOCALIZA PREDIO MEDLANERO DE 2 PISOS DE ALTURA, FACHADA PAÑETADA Y PINTADA DE COLOR ROJO SU USO ES COMERCIO EN PLANTA UNO, LA PLANTA 2 SE ENCUENTRA DESOCUPADA, EL INGRESO ES PERMITIDO, SE EVIDENCIA QUE NO HAY NINGÚN TIPO DE OBRA CIVIL EN CURSO, EN SU INTERIOR SE PUEDE EVIDENCIAR SEGÚN REGISTRO FOTOGRAFICO, QUE LOS MATERIALES COMO PINTURA, PAÑETE Y ESTRUCTURA, NO PRESENTA INTERVENCIONES CIVILES RECIENTES, (...) SE CONSULTA EL APLICATIVO DIGITAL GOOGLE MAPS, DONDE SE HACE COMPARATIVO FOTOGRAFICO Y PUEDE EVIDENCIAR QUE LA EDIFICACIÓN EN EL AÑO 2015 YA CONTABA CON LA VOLUMETRÍA ENCONTRADA EN LA PRESENTE VISITA, TRANSCURRIDOS 4 AÑOS, SE OBSERVA QUE DICHA EDIFICACIÓN MANTIENE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS EN LA ACTUALIDAD”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Nº . 0351

Continuación Resolución No.

fecha

13 AGO 2019

Página 3 de 7

“Por medio de la cual el Despacho se pronuncia respecto de la competencia para imponer medida correctiva o sancionatoria dentro del Expediente No. 2014623890100163E”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

(...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...).”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

” Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.



“Por medio de la cual el Despacho se pronuncia respecto de la competencia para imponer medida correctiva o sancionatoria dentro del Expediente No. 2014623890100163E”

Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

SOBRE LA CADUCIDAD

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 52, impone a las actuaciones administrativas un término para adelantar las investigaciones y si es del caso imponer sanción administrativa, la cual, salvo norma especial, es de tres años para que se logre eficazmente la notificación de la sanción a la cual el administrado se ha hecho acreedor debido a una acción u omisión reprochable, este periodo de tres años, se debe observar desde el momento mismo en el cual la acción u omisión se dio.

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecución”.

La caducidad constituye entonces el mecanismo jurídico por medio del cual el Estado, estabiliza las situaciones jurídicas, cerrando toda posibilidad de debate administrativo, acabando así la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de una revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Es por eso que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica, que trae como consecuencia una sanción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Nº . 0351

Continuación Resolución No.

fecha

13 AGO 2019

Página 5 de 7

“Por medio de la cual el Despacho se pronuncia respecto de la competencia para imponer medida correctiva o sancionatoria dentro del Expediente No. 2014623890100163E”

Así mismo, la doctrina y jurisprudencia tratando el tema de la caducidad la han definido de varias maneras, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-394/02, señaló:

“La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración”

En reiterada doctrina y jurisprudencia, el H. Consejo de Estado ha sostenido que la caducidad opera para la facultad de imponer sanciones así:

“(…) en todo caso, las investigaciones administrativas indefinidas riñen con el principio de debido proceso y el derecho de defensa, y la sanción si hubiere lugar a ella deberá imponerse en el término de tres años de lo contrario caducará”.

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-832/01, sobre la caducidad y su declaratoria pronunció:

“(…) La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que existe infracción al régimen urbanístico por la construcción realizada al interior del predio, sin embargo, dado que no se puede continuar con las diligencias administrativas, dado que una vez se puede ingresar al predio en el mismo no se están ejecutando obras, y con el propósito de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Nº . 0354

Continuación Resolución No.

fecha

13 AGO 2019

Página 6 de 7

“Por medio de la cual el Despacho se pronuncia respecto de la competencia para imponer medida correctiva o sancionatoria dentro del Expediente No. 2014623890100163E”

evitar la paralización del proceso administrativo, y con la única intención de garantizar la eficiencia de la administración, solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar y proferir acto administrativo de fondo o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONADORA Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la CALLE 68 No 57 - 53, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Con lo anterior se deduce que para el momento en que la Alcaldía tuvo conocimiento de los hechos para el año 2014, las intervenciones se estaban adelantando y para el 2015 ya se encontraban terminadas, según se desprende de lo manifestado por los informes técnicos rendidos, ello contribuye a disminuir aún más el transcurso del tiempo desafortunadamente para impedir que la administración imponga las sanciones. Además, este despacho evidencia que, con las visitas técnicas realizadas posteriores a la apertura de la actuación administrativa al inmueble, no se logró determinar una infracción nueva o continuación de las obras.

Valorando este material probatorio se concluye, que las obras ejecutadas en el inmueble investigado estaban terminadas para el año 2015, para lo cual debió fallarse antes del 2018, lo que nos lleva a establecer que, para dicho año, la administración había perdido la facultad para sancionar el caso.

Para lo cual se concluye, que con suficiencia se establece que a la fecha del presente pronunciamiento en el inmueble objeto de investigación, no se encuentran obras de construcción y las que aparentemente se realizaron, y de conocimiento de esta administración que diera apertura al proceso administrativo policivo, tiene una vetustez de más de cuatro (4) años aproximadamente según lo estudiado en el acervo probatorio que obra en el expediente.

Lo anterior es evidente que dilatar más la toma de una decisión final dentro de la presente actuación administrativa es entorpecer la recta marcha de la administración, máxime cuando no existe debate de fondo respecto a que el destino de la presente actuación es el archivo definitivo. Se quebrantarían tanto el debido proceso, como la economía procesal, la celeridad, la eficacia, la buena fe del administrado hacia la administración y la confianza legítima, al no dar aplicación al artículo 52 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, puesto que la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración se activa *IPSO JURE*, no quedándole más alternativas a este despacho que reconocer su ocurrencia por cuanto la misma está consagrada en una norma imperativa que rige nuestra

Continuación Resolución No.

fecha 13 AGO 2019

Página 7 de 7

“Por medio de la cual el Despacho se pronuncia respecto de la competencia para imponer medida correctiva o sancionatoria dentro del Expediente No. 2014623890100163E”

actuación.

Motivo por el cual, es oportuno indicar que no es posible continuar con la investigación en el predio ubicado en la CALLE 68 No 57 - 53 de la localidad de Barrios Unidos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Perdida de competencia de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa No. 2014623890100163E, adelantada contra el inmueble ubicado en la CALLE 68 No 57 - 53 de esta localidad, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ARCHIVAR en forma definitiva el EXPEDIENTE No. 2014623890100163E conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al propietario del predio, en la CALLE 68 No 57 - 5, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Alcaldía Local, y en subsidio apelación en efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Justicia, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme lo establece la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 AGO 2019


VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Revisó y aprobó: Revisó: Yolanda Ballesteros B – Coordinador de Área de Gestión Policial y Jurídica (E).
Revisó: Leonardo Alfonso Moya G – Abogado Contratista ALBU
Proyectó: Diana Paola Gonzalez M – Abogada Contratista ALBU

